

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/57/2016

**RECORRENTE:** CIUDADANA  
HERMENEGILDA YOLANDA  
MERINO GARCÍA EN SU  
CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JUAN  
CACAHUATEPEC, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:**  
CIUDADANO NORMA  
TEODORA ZABALETA  
PELÁEZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN JUAN CACAHUATEPEC,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JUAN  
CACAHUATEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VICTOR MANUEL  
JÍMENEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto en contra del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec,

Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador del estado, diputados al congreso del estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

**d) Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXII Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con cero minutos del día nueve de junio de este año y concluyó a las quince horas con cincuenta minutos del mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	1194	MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO
 COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO	1169	MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	29	VEINTINUEVE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1368	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	90	NOVENTA
 MORENA	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	115	CIENTO QUINCE
VOTACIÓN TOTAL	4405	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO

## II. Recurso de inconformidad.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el recurso de inconformidad promovido por la ciudadana Hermenegilda Yolanda Merino García, en su carácter

de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**b) Acuerdo de turno al magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/57/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha cinco de julio del año en curso el Magistrado instructor, radicó el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en el recurso de inconformidad que nos ocupa, realizó requerimiento a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que los Consejos Municipales Electorales son órganos temporales; asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad con la misma finalidad.

**d) Cumplimiento parcial al requerimiento realizado a la autoridad responsable y segundo requerimiento a la misma.** Por acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial al

requerimiento realizado por este Tribunal mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso, y se le realizó un segundo requerimiento de información a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en el recurso de inconformidad que nos ocupa.

**e) Cumplimiento al requerimiento realizado, admisión, cierre de instrucción y turno.** Por acuerdo de cuatro de agosto del presente año, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

Asimismo, se admitió el presente Recurso de Inconformidad; el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**f) Fecha y hora para sesión.** En proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **catorce horas del día ocho de agosto de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda que se presentó contiene firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, y en el presente asunto el recurrente es la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Personería.** Por cuanto a la personería de Hermenegilda Yolanda Merino García, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que se ostenta.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de

recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

**5. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **TERCERO: Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** El Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, porque tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Norma Teodora Zabaleta Peláez, quien compareció al presente juicio en representación del Partido Político Movimiento Ciudadano en su carácter de tercero interesado, toda vez que el órgano responsable así lo hace constar en la razón de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación, asimismo, se acredita dicho carácter con la copia certificada del escrito de la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual acredita como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca a la ciudadana Norma Teodora Zabaleta Peláez.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática fue publicitado en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las diecisiete horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el cuaderno principal del expediente RIN/EA/57/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, hasta la misma hora del diecisiete de junio siguiente.

Mientras que el Partido Movimiento Ciudadano, presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado a las quince horas con cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido político tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del partido recurrente consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; y que sea el candidato de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el ganador de la elección.

**b) Agravios.** Considera que el acto impugnado, en esencia le causa el siguiente agravio:

**Único:** La actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos b), j) y k) de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la Planilla de Concejales Electos postulados por mayoría relativa, por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**QUINTO. Estudio de fondo. Nulidad de la votación recibida en casilla.**

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca perteneciente al XXII Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 1099 básica, 1100 básica, 1100 contigua 1, 1100 contigua 2, 1101 básica, 1104 básica y 1105 básica, previstas en los incisos b), j) y k) del artículo 76, de la Ley del Sistema de

## Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>												
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>												
	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b)</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g)</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1.	1099 básica		X								X	X
2.	1100 básica		X								X	X
3.	1100 contigua 1		X								X	X
4.	1100 contigua 2		X								X	X
5.	1101 básica		X								X	X
6.	1104 básica		X								X	X
7.	1105 básica		X								X	X
total	7											

### **A) CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS INFLUYAN EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA.**

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b),

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

XXII Distrito Electoral SAN JUAN CACAHUATEPEC, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA Casillas	
1.	1099 básica
2.	1100 básica
3.	1100 contigua 1
4.	1100 contigua 2
5.	1101 básica
6.	1104 básica
7.	1105 básica
Total	7

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“...CASILLA 1099 BASICA. - Durante el desarrollo de la Jornada electoral la C. YOLANDA NIÑO DUQUE, Candidata a Concejal Numero 4, realizo actos de coacción a favor de su Partido.*

*CASILLA 1100 BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2.- El representante del partido Movimiento Ciudadano C. Jesús López Morales, durante la Jornada Electoral junto a un grupo de personas verificaba a los ciudadanos que faltaba por emitir su sufragio y ordenaba que fueran a traer a las personas faltantes.*

*A partir de las 9:30 de la mañana a 5 metros de las casillas, un grupo de personas con actitud sospechosa e intimidante hacia los electores evito que muchos ciudadanos ejercieran su voto, más tarde uno de ellos fue detenido por la Policía Municipal...*

*CASILLA 1101 BASICA. - El candidato del Partido Movimiento Ciudadano Emmanuel Martínez Palacios, estuvo cerca de*

*la casilla coaccionando el voto a favor de su partido, acarreado evidentemente a los ciudadanos...*

*CASILLA 1104 BASICA. - Un grupo de ciudadanos enviados por el C. EMANUEL MARTINEZ PALACIOS, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, bloqueo la entrada a la comunidad de San Francisco Sayultepec con el fin de que nuestros representantes generales del partido no ingresaran a realizar su recorrido a la casilla instalada en ese lugar...*

*CASILLA 1105 BASICA. - El C. DAMASO JULIO HERRERA BERNARDINO, candidato a Tercer Concejel el Partido Movimiento Ciudadano durante la jornada electoral estuvo a dos metros de la casilla coaccionando el voto a los ciudadanos provenientes de las agencias de la Culebra y Chicapilla..."*

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la mencionada legislación, prevé:

**“Artículo 76**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Artículo 35.**

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

**“Artículo 36.**

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

” **Artículo 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

“**Artículo 8**

1...

...2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto...”

“**Artículo 161**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros

de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

#### **“Artículo 171**

...

...3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

#### **“Artículo 197**

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar...”

#### **“Artículo 209**

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braille;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá

también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

#### **“Artículo 211**

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

#### **“Artículo 212**

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a). - Se presenten armados;

b). - Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c). - Hagan propaganda; y

d). - En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto, que por su libre voluntad no

hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos, estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse, que el simple temor de ser sujeto de represalias, no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla, que los hechos que se aducen, deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión,

deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso

que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, obran en autos las pruebas que ofrece la parte enjuiciante, consistentes en dos videos y once impresiones fotográficas cuyo valor probatorio es de un mero indicio, atento a lo señalado por el artículo 14 numeral 5 en relación con el artículo 16, numeral 3, de la ley invocada.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes,  Acta de jornada,  Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	1099  BASICA	<i>Durante el desarrollo de la Jornada electoral la C. YOLANDA NIÑO DUQUE, Candidata a Concejal Numero 4, realizo actos de coacción a favor de su Partido.</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.	2 fotografías, en la primera se observan: un grupo de personas amontonadas en una especie de galera.  En la segunda se observa la parte trasera de un auto y una placa del Estado de México con Numero MWN-21-96.	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.
2.	1100  BASICA	<i>El representante del partido Movimiento Ciudadano C. Jesús López Morales, durante la Jornada Electoral junto a un grupo de personas verificaba a los ciudadanos que faltaba por emitir su sufragio y ordenaba que fueran a traer a las personas faltantes.</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.		
3.	1100  CONT 1	<i>El representante del partido Movimiento Ciudadano C. Jesús López Morales, durante la Jornada Electoral junto a un grupo de personas verificaba a los ciudadanos que faltaba por emitir su sufragio y ordenaba que fueran a traer a las personas faltantes.</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.		
4.	1100  CONT 2	<i>A partir de las 9:30 de la mañana a 5 metros de las casillas, un grupo de personas con actitud sospechosa e intimidante hacia los electores evito que muchos ciudadanos ejercieran su voto, más tarde uno de ellos fue detenido por la Policía Municipal...</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.		
5.	1101  BASICA	<i>El candidato del Partido Movimiento Ciudadano Emmanuel Martínez Palacios, estuvo cerca de la casilla coaccionando el voto a favor de su partido, acarreado evidentemente a los ciudadanos...</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.	6 fotografías, en las que se observan:  En la primera dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino, y al fondo otras tres personas del sexo masculino y otra del sexo femenino paradas; así como una camioneta de color blanca.  En la segunda el rostro de una persona, encima de ella el nombre Emmanuel Martínez Palacios.  En la tercera una persona del sexo femenino de blusa naranja parada y al fondo una persona del sexo femenino sentada. En la cuarta una persona del sexo femenino parada quien viste una playera naranja.  En la quinta dos personas paradas una del sexo femenino y otra del sexo	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes,  Acta de jornada,  Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
				masculino y al fondo cinco automóviles.  En la sexta en primer plano una persona del sexo femenino parada junto a una persona del sexo masculino sentado en una silla azul y al fondo un grupo de personas quienes están enfrente de una lona color naranja con blanco y en donde en la parte superior izquierda se alcanza a ver el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.	
6.	1104 BASICA	<i>Un grupo de ciudadanos enviados por el C. EMANUEL MARTINEZ PALACIOS, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, bloqueo la entrada a la comunidad de San Francisco Sayultepec con el fin de que nuestros representantes generales del partido no ingresaran a realizar su recorrido a la casilla instalada en ese lugar...</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.	No aporta pruebas en lo particular para esta casilla	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.
7.	1105 BASICA	<i>El C. DAMASO JULIO HERRERA BERNARDINO, candidato a Tercer Concejal el Partido Movimiento Ciudadano durante la jornada electoral estuvo a dos metros de la casilla coaccionando el voto a los ciudadanos provenientes de las agencias de la Culebra y Chicapilla..."</i>	No existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes.	3 Fotografías en las cuales en la primera se aprecia a una persona del sexo masculino parado frente a unas redilas de color azul.  En la segunda se aprecia lo que parece ser una captura de pantalla de computadora y en la parte superior la dirección <a href="http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/plamogvdu.pdf">www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/plamogvdu.pdf</a> , en la parte central el siguiente texto: "MUNICIPIO, SAN JUAN, CACAHUATEPEC" y dos columnas con el texto siguiente:  Propietario Emmanuel Martínez Palacios Dámaso Julio Herrera Bernardino Miguel Muñoz Alonso Moisés Martínez Martínez Epifanía García Merino SUPLENTE: Efraín Gil Solano Norma Teodora Zabaleta Peláez Eduviges Zarate García Antonio Rene Rojas Mena Leticia Valdez Sánchez	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.

En las casillas 1099 básica, 1100 básica, 1100 contigua 1, 1100 contigua 2 y 1101 básica, se hace valer que candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, por el partido Movimiento Ciudadano, habían inducido el voto de los electores, y que en específico en la casilla 1105 básica, el Ciudadano Dámaso Julio Herrera Bernardino estaba sobornado a votantes de otras casillas y estaba pagando la cantidad de quinientos pesos por cada sufragio y que esos hechos fueron del dominio público.

Este órgano jurisdiccional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó los nombres de las personas que supuestamente cometieron el hecho irregular, atribuyéndoles determinada conducta, sin embargo, eso no acredita la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Así las cosas, en virtud de que el recurrente se limita a expresar agravios que sustenta en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, por consiguiente, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

**B) IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

**Para efectuar el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:**

El artículo 76, inciso j), de la Ley Adjetiva Electoral de nuestro Estado, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para el estudio de la presente causal de nulidad, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y

b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

Los elementos que configuran la presente causal de nulidad de votación, son los siguientes:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;
2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no

supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para los ciudadanos, según se desprende en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34 constitucional, son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir y, de conformidad con el artículo 9 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, además de los requisitos señalados en el precepto constitucional en cita, para el ejercicio del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir de que se den estos supuestos se está en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Asimismo, en términos del artículo 38 constitucional, tal prerrogativa se suspende por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de formal prisión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión debe ser declarada por la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 9 del Código aludido, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos

en el Registro Federal de Electores, además de contar con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 264 y 265 del código electoral federal que estatuyen.

#### **“Artículo 206**

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía, o en su caso, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, dejando la copia certificada de la misma, la cuál será anexada y relacionada en el acta de la jornada electoral; y

II.- Aparecer en la lista nominal de electores.

2. El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o que no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

6. El presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos. Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.

7. El Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto.

### **Artículo 207**

En las casillas especiales, para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su municipio, se aplicarán en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de elector con fotografía; y

II.- El elector que se encuentre fuera de su municipio, únicamente podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, para Gobernador.

### **Artículo 208**

1. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre que pertenezcan al municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para las elecciones de diputados y Gobernador. En caso de estar fuera de su distrito electoral, únicamente podrán ejercer su derecho de voto para la elección de Gobernador.

2. Para los efectos anteriores, se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.”

Como se observa de los anteriores preceptos, para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere:

Mostrar la credencial para votar con fotografía.

Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Debiéndose permitir el sufragio a quien presente su credencial para votar con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, también se debe permitir sufragar a:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la casilla; y b) Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral, en la que se ordene restituirle en el mencionado derecho político-electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del código electoral en cita.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 212, fracción III, del referido Código, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren armadas, en estado de ebriedad o intoxicadas, hagan propaganda, y que en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Pero, además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, se pueden deducir, aunque no en forma limitativa los siguientes:

1. No ser ciudadano mexicano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.
4. Si no presenta copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral.
5. En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente, o no se encuentra inscrito en la lista

nominal de electores, o no se identifica plenamente a juicio de los funcionarios de casilla.

6. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se quiera realizar en una casilla especial.

7. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.

8. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.

9. Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.

10. Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.

Así, conforme al artículo 200, apartado 2, del Código citado, el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 201, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes.

Asimismo, atento al diverso 205 del propio ordenamiento, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al consejo distrital electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 215 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las dieciocho horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo

permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

Es pertinente señalar que la parte actora no realizó manifestaciones si en las casillas que se impugnan se hubiere impedido el ejercicio del derecho de voto o respecto de que se

haya suspendido, interrumpido o cerrado anticipadamente la votación, sino simplemente se limitó a realizar manifestaciones generales de coacción del voto, sin precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a lo anterior de los datos que se obtuvieron del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, y de la hoja de incidentes, así como del reporte de incidentes que arroja el sistema de información de la jornada electoral (SIJE), mismos que obran en el presente expediente, se advierten que no hubo en ningún momento situaciones que hubieran impedido el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, asimismo, se advierte que la votación fue cerrada a las 18:00 dieciocho horas, tal y como se establece en el artículo 215, párrafo 1, del Código Electoral de nuestro Estado, documentos que al ser públicos tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos a) y b), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que aduce el recurrente, por consiguiente, los agravios vertidos por el mismo deben calificarse de **INOPERANTES**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez del acto del que se duele el partido recurrente, razón por la que no es de decretarse la nulidad de votación solicitada por la parte accionante.

**C) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE,**

**PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.**

En este considerando, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

XXII CONSEJO DISTRITAL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN CACAHUATEPEC, OAXACA	
Casillas	
1.	1099 básica
2.	1100 básica
3.	1100 contigua 1
4.	1100 contigua 2
5.	1101 básica
6.	1104 básica
7.	1105 básica

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, los agravios ya expresados en el cuerpo de la presente.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que,

en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 685 y 686 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, clave 20/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos

electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—**

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—**

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

**a)** Respecto de las casillas 1099 básica, 1100 básica, contigua 1 y contigua 2, 1101 básica, 1104 básica y 1105 básica, manifiesta la parte enjuiciante que se cometieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y como consecuencia son determinantes en el resultado de la misma.

Los anteriores agravios son inoperantes, ya que la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos de los que se adolece.

Menos aún acredita con prueba alguna, la existencia de irregularidades durante la jornada electoral.

De ahí, lo inoperante de los agravios que se analizan.

**b)** Es inatendible el agravio vertido respecto de las casillas 1100 básica, contigua 1 y 2, 1101 básica y 1105 básica, en las que aduce existieron violaciones graves en virtud de que los candidatos a concejales por el Partido Movimiento Ciudadano permanecieron en las casillas y sus alrededores coaccionando el voto y verificando a las personas que faltaban por emitir su sufragio y ordenando que fueran a traer a las personas faltantes.

Lo anterior es así, toda vez que la citada anomalía era reparable durante la jornada electoral, ya que el representante de la parte accionante pudo haber hecho la observación correspondiente al secretario de las mesas directivas de las casillas, a fin de que subsanara esa omisión.

Al respecto, es indispensable precisar lo siguiente:

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que

tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por lo tanto, en lo referente a los hechos que aduce el recurrente ocurrieron el día cuatro y cinco de junio de este año, consistentes en los siguientes términos:

*“... con fecha 04 de junio de 2016, desde muy tempranas horas diversos sujetos cerraron los accesos de la cabecera Municipal hacia las Agencias San Antonio Ocotlán, Buena Vista, Pie de la Cuesta, San Francisco Sayultepec, Ocotlán, Alto de las mesas, Chicapilla y La Culebra, portando armas de fuego y corto contundentes, estas mismas personas fueron reportadas desde esa fecha, sin embargo la autoridad estatal y municipal solo realizo recorridos disuasivos, sin embargo dichas personas fueron plenamente identificados, así con fecha 05 de junio de 2016 se mantuvieron apostados a las entradas de dichas localidades y amenazaban a los ciudadanos que viven en la localidad de San Juan Cacahuatepec y se dirigían a las Agencias Municipales a ejercer su voto por estar empadronados en esas localidades, dichas personas fueron plenamente identificadas, entre ellos se encontraba MATEO SANTIAGO MARTINEZ ...”*

Lo cual a su consideración es una irregularidad grave, que pone en duda la certeza de la votación. Sin embargo, el partido recurrente no acredita con prueba alguna, la existencia de las irregularidades a que hace referencia, toda vez que se limita a ofrecer como prueba de su parte dos imágenes insertas en su escrito inicial, y las que según su dicho corresponden al parte de novedades que emite el Director de Seguridad Pública Municipal de dicho Municipio y una supuesta acta de comparecencia del ciudadano Mateo Santiago Martínez, pruebas técnicas que tienen valor indiciario en términos de los artículos 14, apartado 5, 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el oferente no señalo concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, sin ofrecer algún otro medio de prueba que nos generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de

valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En consecuencia, el partido de la Revolución Democrática respecto a los hechos señalados debió:

- a). Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b). Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se analizan sean **INATENDIBLES**, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala.

**SEXTO.** En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca perteneciente al XXII Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad responsable.

**SÉPTIMO. Notificación.** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio al Consejo Municipal responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran inoperantes, inatendibles e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla de los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

VMJV/Gam/kam